
Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 2 de marzo de 2017.

Materia: Tierras.

Recurrentes: Francisco Antonio Susaña Ramos y compartes.

Abogado: Dr. Daniel Antonio Calderón Ramírez.

Recurrido: Leonardo Leonardo Hidalgo.

Abogado: Lic. Darío Leonardo Hidalgo.

Juez ponente: Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Susaña Ramos, Guido Antonio Robles de Jesús, Romualdo Guerrero, Élsido Ramón Rodríguez Veras, Nicolás Martínez Pache y Altagracia Elizabeth Santana, contra la sentencia núm. 201700031, de fecha 2 de marzo de 2017, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de julio de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Francisco Antonio Susaña Ramos, Guido Antonio Robles de Jesús, Romualdo Guerrero, Élsido Ramón Rodríguez Veras, Nicolás Martínez Pache y Altagracia Elizabeth Santana, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 073-0006910-6, 028-0081423-4, 028-0071988-8, 001-1091361-3, 028-0029858-9 y 028-0005198-8, domiciliados y residentes en el municipio Higüey, provincia La Altagracia, quienes tienen como abogado constituido al Dr. Daniel Antonio Calderón Ramírez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0027226-9, con estudio profesional abierto en la avenida Duarte No. 45C, municipio Higüey, provincia La Altagracia.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 7 de agosto de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Leonardo Leonardo Hidalgo, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0012195-7, domiciliado y residente en la calle Ruordo Joseph núm. 13, sector Villa Olímpica, municipio y provincia San Pedro de Macorís; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Darío Leonardo Hidalgo, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0080020-4, con estudio profesional

abierto en la calle Colón núm. 15, local núm. 1, altos, municipio Higüey, provincia La Altagracia y domicilio *ad hoc* en la avenida Manuela Díez Jiménez núm. 5, carretera Seibo-Hato Mayor del Rey.

Mediante dictamen de fecha 27 de enero de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, el día 25 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en ejecución de contrato incoada por Nicolás Martínez Pache, Élsido Ramón Rodríguez Veras, Romualdo Guerrero, Guido Antonio Robles de Jesús y Francisco Antonio Susaña Ramos contra Antonio Green Anderson, relativa a la Parcela núm. 67-B, DC. 11/3, municipio Higüey, provincia La Altagracia, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Altagracia dictó la sentencia núm. 2015-0458, de fecha 28 de abril de 2015, la cual rechazó la demanda original por no haber probado la parte demandante sus pretensiones y por encontrarse registrado a favor de un tercero el inmueble objeto de litis.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Francisco Antonio Susaña Ramos, Guido Antonio Robles de Jesús, Romualdo Guerrero, Élsido Ramón Rodríguez Veras, Nicolás Martínez Pache y Altagracia Elizabeth Santana, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 201700031, de fecha 2 de marzo de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara regular y válido, en cuanto a la forma, pero rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores Francisco Antonio Susaña Ramos, Guido Antonio Robles de Jesús, Romualdo Guerrero, Elsido Ramón Rodríguez Veras, Nicolás Martínez Pache y Altagracia Elizabeth Santana, en contra de la Sentencia núm. 2015-0458, dictada en fecha 28 de abril de 2015, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Altagracia, con relación a la Parcela núm. 67-B, Distrito Catastral núm. 11/3, municipio de Higuey, provincia La Altagracia y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, cuyo dispositivo consta en el cuerpo de la presente decisión. SEGUNDO:* *Condena a los señores Francisco Antonio Susaña Ramos, Guido Antonio Robles de Jesús, Romualdo Guerrero, Elsido Ramón Rodríguez Veras, Nicolás Martínez Pache y Altagracia Elizabeth Santana, recurrentes que sucumben, a pagar las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lic. Darío Leonardo Hidalgo, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad. TERCERO:* *Ordena a la Secretaria General de este tribunal superior de tierras que, una vez que esta sentencia haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, a solicitud de la parte que los depositó, proceda al desglose de los documentos aportados como prueba, previo dejar copia en el expediente, debidamente certificada. CUARTO:* *Ordena igualmente a la Secretaria General de este tribunal superior de tierras que notifique una copia de esta sentencia a (a la) Registrador(a) de Títulos de Higüey, a fin de que cancele la nota preventiva generada con motivo de la litis de que se trata, en caso de haberse inscrito, así como al Director Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, para los fines de lugar. QUINTO:* *Ordena también a la Secretaria General de este tribunal superior de tierras que publique la presente sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días (sic).*

III. Medios de casación

7. En su memorial la parte recurrente no particulariza sus medios de casación, aunque invoca en su sustento una serie de violaciones a diferentes textos legales.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. El examen del memorial de casación revela que en su desarrollo la parte recurrente se limita a transcribir las motivaciones de su escrito de conclusiones de fecha 4 de mayo de 2016, a hacer mención de las pruebas en que avalan su demanda original y a afirmar lo que textualmente se transcribe a continuación:

“PRIMER MEDIO DE INADMISION: la sentencia recurrida viola el Art. 405.-C.PD. DEL CÓDIGO PENAL DOMINICANO, Son reos de estafa, y como tales incurrir en las penas de prisión correccional de seis meses a dos años, y multa de veinte a doscientos pesos: los que, valiéndose de nombres y calidades supuestas o empleando manejos fraudulentos, den por cierta la existencia de empresas falsas, de créditos imaginarios o de poderes que no tienen, con el fin de estafar el todo o parte de capitales ajenos, haciendo o intentando hacer, que se les entreguen o remitan fondos, billetes de banco o del tesoro, y cualesquiera otros efectos públicos, muebles, obligaciones que contengan promesas, disposiciones. Finiquitos o descargos.

SEGUNDO MEDIO DE INADMISION: La sentencia atacada por este recurso es violatoria del artículo cincuenta y uno (51) de la constitución de la República Dominicana en cuanto al derecho de propiedad expresa lo siguiente: el estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes. Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia del tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. En caso de declaración de estado de emergencia o de defensa, la indemnización podrá no ser previa.

TERCER MEDIO DE INADMISION: La sentencia atacada por este recurso es violatoria de los artículos 1109 del código civil dominicano dice:- No hay consentimiento válido, si ha sido dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo, y el artículo 1112 del Código Civil dominicano, el cual dice: Hay violencia, cuando esta es de tal naturaleza, que haga impresión en sujeto de sano Juicio, y que pueda inspirarle el temor de exponer su persona o su fortuna, a un mal considerable y Presente. En esta materia hay que tener en cuenta la edad, el sexo y la condición de las personas, y por último el 408.CP.D.- DEL CÓDIGO PENAL DOMINICANO DICE: Son también reos de abuso de confianza y como tales incurrir en las penas que trae el artículo 406, los que, con perjuicio de los propietarios, poseedores o detenedores, sustrajeren o distrajeren efectos, capitales, mercancías, billetes, finiquitos o cualquier otro documento que contenga obligación o que opere descargo, cuando estas cosas les hayan sido confiadas o entregadas en calidad de mandato, depósito, alquiler, prenda, préstamo a uso o comodato o para un trabajo sujeto o no a remuneración, y cuando en éste y en el caso anterior exista por parte del culpable la obligación de devolver o presentar la cosa referida, o cuando tenía aplicación determinada. Si el abuso de confianza ha sido cometido por una persona, dirigiéndose al público con el objeto de obtener, bien sea por su propia cuenta o ya como director, administrador, o agente de una sociedad o de una empresa comercial o industrial, la Entrega de fondos o valores a título de depósito, de mandato, o de prenda, la pena en que incurrirá el culpable será la de Reclusión y multa de quinientos a dos mil pesos. Si el abuso de confianza de que trata ese artículo, ha sido cometido por oficial público o ministerial, por criado o asalariado, por un discípulo, dependiente, obrero o empleado, en perjuicio de su amo. maestro o principal, se impondrá al culpable la pena de tres a diez años de trabajos públicos” (sic).

10. De lo precedentemente transcrito se verifica que, en su memorial de casación la parte recurrente procede a transcribir textos legales sin precisar en qué parte de la sentencia impugnada ni en qué medida se verifican las violaciones de los textos a los que hace referencia; al respecto ha sido reiteradamente juzgado que para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, la

violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se señale en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal. En este caso el memorial de casación no contiene una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, por cuanto no fue articulado razonamiento jurídico alguno que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determinar si ha habido violación a la ley o al derecho, por lo que procede declarar la inadmisibilidad del aspecto examinado.

11. Es preciso indicar, que esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio de que la falta de desarrollo ponderable de los medios en que se fundamenta el recurso de casación, provoca su inadmisión; sin embargo, para un mejor análisis procesal se hace necesario apartarse del criterio indicado, con base en que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados a procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva.

12. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad, por haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado o no contener un desarrollo ponderable), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación; por lo que, en caso de que todos los medios contenidos en el memorial fueran declarados inadmisibles, procedería rechazar el recurso de casación.

13. En esa línea de razonamiento, procede declarar inadmisibles por falta de desarrollo ponderable, los alegatos contenidos en el memorial que se examina y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

14. El artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que cuando el recurso de casación fuere resuelto por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas podrán ser compensadas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Susaña Ramos, Guido Antonio Robles de Jesús, Romualdo Guerrero, Élsido Ramón Rodríguez Veras, Nicolás Martínez Pache y Altagracia Elizabeth Santana, contra la sentencia núm. 201700031 de fecha 2 de marzo de 2017, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.